



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00101-00
Naturaleza : Reparación directa
Demandante : Nohemí León Parra
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Asunto : Resuelve incidente de nulidad

El Despacho pasa a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del Ejército Nacional por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del trámite procesal

El 15 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda por encontrar que adolecía de la estimación razonada de la cuantía exigida por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 23 de abril de 2021, por lo que el 10 de diciembre de 2021 se procedió con la admisión de la demanda y las respectivas órdenes de notificación conforme a las reglas establecidas para tal fin por el CPACA.

El 16 de diciembre de 2021, la secretaría de esta Corporación procedió con la notificación del auto admisorio por estado a las partes y al agente del Ministerio Público.

Posteriormente, el 14 de enero de 2022, la secretaría corrió traslado para la contestación de la demanda por el término de 30 días, los cuales expiraron el 24 de febrero de 2022.

El 28 de enero de 2022, la apoderada del Ejército Nacional elevó solicitud vía correo electrónico a la secretaría de esta Corporación para que se le remitiera copia de la constancia de notificación de la demanda y del auto admisorio que se hiciera al Ministerio de Defensa Nacional.

Ese mismo día se le brindó respuesta indicando que la notificación se había efectuado el 16 de diciembre de 2021 y se le remitió en enlace para acceder al expediente digital.

El 22 de febrero de 2022, la apoderada del Ejército Nacional presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, indicando que la notificación se efectuó por estado pese a que en atención a la naturaleza de la providencia debió hacerse a través de notificación personal. Adicionalmente, argumentó:

Insistimos en que lo que se notificó fue el estado más no la actuación procesal generada dentro del mismo, es decir, POR PARTE DEL ENTE ACCIONADO SE ADVIERTE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PERO NO SE ADVIERTE QUE DENTRO DE ESTE TRAMITE SECRETARIAL, SE FORMALICE LA ACTUACION Y/O MATERIALIZACION DE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA (SON DOS ACTOS DIFERENTES), lo cual genera una interpretación errónea del ART. 8 DECRETO 806 DEL 2020, puesto que se debieron generar dos actos, por parte de la secretaria del H. Despacho, pues, si bien es cierto, el mencionado decreto implementa las medidas tecnológicas en las practicas judiciales, también lo es, que no deroga y modifica ningún trámite de carácter superior, a saber:

- **UN PRIMER ACTO:** GENERAR UN MENSAJE DE DATOS EN DONDE SE NOTIFIQUE EL ESTADO, CON LAS FORMALIDADES DE LEY, SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE CUMPLIO SIN NOVEDAD, y
- **UN SEGUNDO ACTO:** GENERAR UN MENSAJE DE DATOS EN DONDE SE SURTA LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, LA CUAL SE DEBE REGIR POR L ART. 199 DE LEY 1437 DE 2011, EN CONCORDANCIA EN EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SITUACION QUE LA SECRETARIA DEL DESPACHO OBVIO POR COMPLETO.

De igual forma, el 23 de febrero remitió contestación de la demanda y formulación de excepciones.

A su turno, el apoderado de la Policía Nacional envió el escrito de contestación de la demanda el 24 de febrero de 2022.

Vencido el término de contestación de la demanda, se corrió traslado entre el 25 de febrero y el 1° de marzo de 2022, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del Ejército Nacional.

La parte accionante se pronunció en el término de traslado indicando que conforme al artículo 136 del CGP la actuación alegada por la incidentista debía declararse saneada o convalidada.

Pese a lo anterior, el trámite secretarial continuó surtiendo el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, frente a las cuales la

parte demandante remitió pronunciamiento el 4 de marzo de 2022, fecha límite del traslado.

El 18 de marzo de 2022, se pasó el expediente al Despacho con la relación de todas las actuaciones surtidas por las partes y la secretaría del Tribunal desde el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y la existencia de una posible nulidad

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política con el objeto de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en él, y es por regla general desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación o declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales son una sanción legal a una actuación judicial frente a la cual su declaración comporta que se resten las consecuencias jurídicas al acto o actos que lo integran.

En palabras del Consejo de Estado, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: i) En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. ii) En segundo lugar, el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523)

En el caso concreto la nulidad alegada por la parte demandada hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se efectuó por estado y no de manera personal como lo exige el artículo 199 del CPACA., en concordancia con el artículo 612 del CGP.

Al respecto, el Despacho debe puntualizar que notificar, según la doctrina autorizada, significa hacer saber, hacer conocer, es un vocablo utilizado para indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren². Precisamente, teniendo en cuenta la gran variedad de providencias que pueden resultar al interior de un proceso judicial, se establecieron diferentes formas de notificar, de las cuales una es principal y las otras son subsidiarias; entendiendo la personal como la principal, y las demás -por estado, por conducta concluyente, por estrados, por aviso y por comunicación- las subsidiarias.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda) y la implementación del uso de las tecnologías en la labor judicial, recogida en la Ley 2080 de 2021, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda tiene como finalidad asegurar el efectivo conocimiento de la providencia que vincula a los demandados en el proceso y, una vez lograda esta finalidad, las actuaciones y providencias subsiguientes deberán comunicarse a las partes a través de las demás formas de notificación. Una vez es conocida la vinculación al proceso, la notificación personal logra su finalidad y nace el deber para ambas partes y del Ministerio Público de mantener una vigilancia constante del proceso con el fin de defender sus intereses.

Si ese acto procesal de notificación no se efectúa o se efectúa en indebida forma, se podrá alegar únicamente por la parte afectada la nulidad de todo lo actuado o parte del proceso con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que reza:

² Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores. Pág. 1022. (2005).

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2. Análisis del caso concreto

El auto admisorio de la demanda fechado del 10 de diciembre de 2022 fue notificado por la secretaria del Tribunal el 16 de diciembre de 2022 en los siguientes términos:

“EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PUBLICÓ UN ESTADO ELECTRONICO QUE REVISTE INTERES PARA USTED, POR TANTO, LO INVITO A REALIZAR SU CONSULTA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, SIGUIENDO LA RUTA / TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS / ARAUCA / SECRETARIA DEL TRIBUNAL /ESTADOS ELECTRONICOS. EN EL NUMERO DEL EXPEDIENTE ENCONTRARÁ EL AUTO. EN ARCHIVO ADJUNTO (PDF) ENCONTRARÁ LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN.”

Dicho mensaje se envió a los buzones de notificaciones judiciales del Ministerio Público, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la parte demandante. Al respecto, en el informe secretarial del 18 de marzo de 2022 se señaló lo siguiente:

“Se deja constancia que, si bien el auto admisorio, por error involuntario fue notificado a todos los sujetos procesales por estado, a éstos se les compartió el link contentivo del expediente y las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término concedido para el efecto, razón por las cual quedaron notificados por conducta concluyente.”

Lo anterior implica que, en efecto, tal como lo advirtió la apoderada del Ejército Nacional la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo conforme a lo establecido en el CPACA y en el CGP, los cuales advierten que dicha providencia debe notificarse de manera personal al demandado y al Ministerio Público y por estado al demandante.

No obstante lo anterior, el Despacho debe hacer varias precisiones necesarias para establecer la configuración de la nulidad procesal y una eventual convalidación conforme a las disposiciones del CGP.

En primera medida, se observa que desde la presentación de la demanda, la parte demandante había cumplido con la carga señalada en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para entonces, en concordancia con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, la cual consiste en enviar el escrito de la demanda de manera simultánea a la oficina de reparto judicial y al demandado. Lo mismo ocurrió con el escrito de subsanación de la demanda de la que se evidencia el envío al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa.

Para tal efecto, se cita:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De este modo, se aclara a la apoderada del Ejército Nacional que el contenido de la demanda y la subsanación de la misma sí fueron remitidos a la entidad que representa tal como consta en el expediente digital, de manera que el trámite a seguir, conforme a la norma previamente citada, consistía en remitir únicamente el auto admisorio de la demanda.

Respecto a este último punto, se destaca que le asiste razón a la parte demandada cuando manifestó que la notificación del auto admisorio no se practicó en debida forma, es decir, de manera personal, lo cual podría suponer una vulneración al debido proceso y derecho de contradicción y defensa de la entidad aún más cuando esta fue advertida por la parte afectada, tal como lo destaca el artículo 132 del CGP.

Sin embargo, el Despacho evidenció dos circunstancias que pasa a señalar:

i) El correo electrónico que se envió el 16 de diciembre de 2021, así como el que respondió la solicitud del Ejército Nacional el 28 de enero de 2022, contenía el enlace de acceso al expediente digital en el que se encontraba ubicado el auto

admisorio de la demanda visible en el archivo número 16, lo que quiere decir que en estricto sentido la providencia fue enviada a través de un mensaje de datos, junto con las demás actuaciones surtidas hasta ese momento, bastaba con acceder al link y conocer el contenido de la providencia.

Con la anterior consideración no se pretende omitir el error secretarial en el trámite de notificación, lo que se procura indicar es que más allá de un tema formal que versa en el envío de la providencia en un solo archivo pdf mediante un mensaje de datos, el propósito esencial de la notificación se cumplió, es decir, la parte pasiva de la controversia conoció la existencia del proceso y todas las actuaciones surtidas hasta ese momento, no solo el auto admisorio de la demanda, con el link de acceso al expediente digital que iba adjunto en el correo del 16 de diciembre de 2021 y reiteradamente en el correo del 28 de enero de 2022.

ii) Al momento en que se presentó el incidente de nulidad, la parte demandante ya conocía de la demanda y del auto admisorio de la misma, toda vez que al día siguiente presentó el escrito de contestación y la formulación de las excepciones, sin que la secretaría de la Corporación hubiese efectuado la notificación personal, es decir, sin una variación en las condiciones procedimentales dadas hasta ese momento.

La formulación de una nulidad procesal tiene como objeto ventilar una irregularidad que puede afectar el curso normal del mismo y los derechos que les asisten a las partes para que esta sea saneada de manera oportuna; sin embargo, en el caso concreto, si bien la apoderada pretendió actuar conforme a los intereses de su representada convalidó la irregularidad propuesta que según su dicho afectaba la posibilidad de pronunciarse de fondo frente a la demanda, lo cual no corresponde con la realidad procesal toda vez que sí que se pronunció en extenso frente a los hechos, las pretensiones, las pruebas, los fundamentos de derecho y propuso excepciones.

En otras palabras, de manera casi alterna se presentó la solicitud de nulidad y la contestación de la demanda, sin que este Despacho hubiera decidido el incidente, situación que podría traducirse en un saneamiento del proceso de conformidad con los numerales segundo y cuarto del artículo 136 del CGP:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En síntesis, si bien sí hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda al Ejército Nacional como parte demandada susceptible de ser declarada como una nulidad procesal, la consecuencia de ello no será la anulación de todas las actuaciones subsiguientes a la admisión, como tampoco retrotraer el trámite a la notificación y traslado de la demanda para que el Ejército se vuelva a pronunciar, tal como se solicitó en el incidente, fundamentalmente por dos razones a saber:

A) En el estado actual del proceso ya se consumó el propósito de la notificación personal, este es, dar a conocer la existencia del proceso a todos los involucrados para que tengan la legítima oportunidad de intervenir en ejercicio del derecho a la defensa (numeral 4, artículo 136 C.G.P).

B) El Ejército Nacional subsanó el defecto procedimental convalidando el trámite hasta ahora surtido con la presentación de la contestación de la demanda y las excepciones previas (numeral 2 ídem), dejando inalterados sus derechos al debido proceso y a la contradicción y defensa. Carecería de lógica volver a la etapa primaria del proceso para que el Ejército Nacional presente exactamente el mismo escrito de la demanda y las mismas excepciones.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende saneada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por consiguiente se declarará subsanado el proceso para continuar con el trámite.

iii) Se exhortará a la secretaría de la Corporación a extremar cuidado en la observación de todos los trámites secretariales especialmente en los de notificación, con el fin de aplicarlos con la responsabilidad debida para evitar que se vuelva a presentar esta situación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la secretaría de la corporación a extremar cuidado en la observación de los trámites de notificación para evitar que se vuelva a presentar esta situación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente para continuar con su trámite, previas anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETE MANRIQUE ALONSO
Magistrada